



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1198-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 NOV 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 480874, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don Vitelio Melciades Guevara Becerra y doña Áurea Luz Vásquez Cosme, contra la **Resolución Regional Sectorial N° 765-2011-GR.CAJ/DRS-A.J.**, de fecha 11 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró Infundada la solicitud formulada por los recurrentes, respecto del **pago de la Bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94**, en atención a que según lo dispuesto en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC, se encuentran en la Escala N° 10: Escalafonados: Administrativos del Sector Salud; por lo que, no les corresponde percibir la citada Bonificación Especial;

Que, los impugnantes de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, recurren a la Instancia Regional, a efectos de que se declare la nulidad total de la impugnada y se proceda a emitir nueva resolución de acuerdo a lo contemplado en el D.U. N° 037-94, además se proceda a reintegrar los importes mensuales indebidamente dejados de percibir desde la fecha de la dación del citado D.U., es decir, desde el 01 de julio de 1994, asimismo, se les otorgue el beneficio de los devengados más sus intereses moratorios hasta la actualidad; por otro lado indican que, en razón del D.S. N° 019-94-PCM, a partir del 01 de abril de 1994, por decisión propia de la Administración y no al mandato expreso del citado D.S., se les asignó una bonificación de S/. 90, 00 Nuevos Soles, beneficio que fue aplicado erróneamente; puesto que, les corresponde la bonificación establecido en el D.U. N° 037-94, por contener mayores montos al otorgado por el aludido D.S., ya que según el art. 43° del D. Leg. N° 276, los beneficios son uniformes para toda la administración pública; sin embargo, durante el tiempo que fue decretado el D.U. NI 037-94, se les ha negado a que sus remuneraciones sean nivelables inadvirtiéndolo que el derecho invocado tiene carácter alimentario y no ha caducado; asimismo refieren que, *son técnicos asistenciales y no son profesionales de la salud*, por lo que, les corresponde la bonificación petitionada, misma que ha sido confirmada por diversas Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional; por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad prevista en la Ley N° 27444, debe otorgárseles el beneficio solicitado, debiéndose además tenerse en cuenta la Ley N° 29702, de fecha 07.06.2011, que dispone el pago del mencionado D.U. de acuerdo a los criterios de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC;

Que, mediante **Artículo Único** de la **Ley N° 29702**, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 07 de junio de 2011, establece que: *"Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo..."* (lo resaltado es nuestro); por lo que, se debe tener presente que, *si bien existe diversas Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que resuelven casos específicos respecto al otorgamiento del beneficio especial establecido por el D.U. N° 037-94, también es cierto que, dichos fallos no son vinculantes*; por lo que, atendiendo estrictamente a lo dispuesto en la Ley N° 29702, se procede a efectuar el correspondiente análisis;

Que, de las Boletas de Pago obrantes en actuados, se acredita que, **los apelantes perciben la bonificación especial otorgada por D.S. N° 019-94-PCM**, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "Otórgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación..., una Bonificación Especial..."; siendo el caso que, **existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM**, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7° del D.U. N° 037-94, que reza: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM..."; en tal sentido, **por mandato del mismo citado Decreto de Urgencia no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 a los apelantes**;

Que, por otro lado, se tiene que, el **Fundamento N° 11** de la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2616-2004-AC/TC**, de fecha 12 de setiembre de 2005, establece que, **no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas**; por lo que, estando a que **los apelantes son servidores activos del Sector Salud (Técnico Sanitario y Auxiliar de Enfermería), ubicados en la Escala N° 10: Escalafonados: Administrativos del Sector Salud del DS. N° 051-91-PCM, conforme inequívocamente lo ha establecido la Entidad Sectorial**; no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94;

Que, asimismo el **Fundamento N° 12** de la **Sentencia** acotada, establece que: "...la bonificación del D.U. N° 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, **distintos del Sector Salud**, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada"; Fundamento Jurídico, que guarda estricta concordancia con el **Fundamento N° 13**, de la Sentencia glosada, que reza: "En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores **que no sean del sector Salud**, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.° 037-94, ..."; en tal sentido, **se concluye que la petición primigenia formulada por los recurrentes no resulta amparable**; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1198-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

15 NOV 2011

Estando al Dictamen N° 285-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29702; D.S. N° 019-94-PCM; D.U. N° 037-94; Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Vitelio Melciades Guevara Becerra y doña Áurea Luz Vásquez Cosme, contra la Resolución Regional Sectorial N° 765-2011-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 11 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida, *dándose por agotada la vía administrativa*.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

